



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 210-2010-PCNM

Lima, 23 de junio de 2010

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Juan Manuel Pichihua Torres; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 217-2001-CNM, de 19 de septiembre de 2001, el doctor Juan Manuel Pichihua Torres fue ratificado en el cargo de Juez de Paz Letrado de Abancay, del Distrito Judicial de Apurímac, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo.- Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 25 de marzo de 2010, se aprobó la Convocatoria N° 001-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros al doctor Juan Manuel Pichihua Torres, en su calidad de Juez de Paz Letrado de Abancay, del Distrito Judicial de Apurímac, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 20 de septiembre de 2001 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 23 de junio de 2010, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión final;

Tercero.- Que, con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se establece que: a) el magistrado evaluado no registra antecedentes negativos de índole penal, policial o judicial. En cuanto a su record disciplinario, registra un apercibimiento como consecuencia de una visita judicial en que se detectaron irregularidades en el ejercicio funcional; debe destacarse que registra, además, una suspensión por 60 días que constituye el plazo máximo que prevé la ley, medida que según su propia declaración se debió a que en los años 1993, 1999, 2000 y 2001 el magistrado evaluado ha desempeñado en reiteradas ocasiones el cargo de Vocal de la Corte Superior de Apurímac en forma provisional, no obstante que dada su condición de magistrado de carrera solamente podría haber ejercido provisionalmente el cargo inmediato superior de Juez Especializado, hecho que puesto de manifiesto en su entrevista personal reconoce y justifica señalando que se debe a decisión de sus superiores y que si bien, por expresión propia, fue un error de su parte considera haberse desempeñado adecuadamente; al respecto, debe advertirse que sin perjuicio de la calificación que refiere tener el magistrado evaluado, llama la atención que una situación irregular como una designación que ostensiblemente no se encuentra arreglada a ley pretenda ser justificada sólo invocando la decisión del superior, lo que constituye una conducta poco reflexiva y desconcertante, descalificando en esta forma su perfil en el cargo que viene desempeñando; b) en el referéndum del año 2006 realizado por el Colegio de Abogados de Apurímac ha obtenido resultados predominantemente como regular en conducta e idoneidad, con parámetros alrededor del 26% y 27%; sobre el particular, señala el magistrado que respecto de tales resultados debe considerarse que existen abogados a los cuales ha procesado que le tienen animadversión y han votado en su contra a modo de venganza; por lo que los resultados obtenidos en esta consulta se merezcan ponderadamente y en forma conjunta con las dos

comunicaciones de apoyo que ha recibido como participación ciudadana, las cuales se valoran, en el contexto de su evaluación integral a los efectos de la decisión final; d) en cuanto al aspecto patrimonial no se aprecia variación significativa o injustificada, conforme ha sido declarado periódicamente por el evaluado a su institución. En líneas generales, valorados los aspectos antes indicados conjuntamente con la documentación que corre en su carpeta de evaluación, se aprecia que el rubro conducta del doctor Pichihua Torres en el periodo sujeto a evaluación presenta incongruencias y no resulta satisfactoria conforme a las apreciaciones vertidas en el presente considerando;

Cuarto.- Que, en lo referente a los aspectos de idoneidad, se aprecia que: a) de acuerdo con la información presentada por el evaluado sobre el aspecto de organización del trabajo, se advierte que según su propia expresión cumple con los estándares de un despacho siguiendo las pautas y procedimientos institucionales, no obstante de la documentación remitida por la Corte Superior de Apurímac surge como dato relevante que respecto a la producción global las estadísticas arrojan un porcentaje de procesos concluidos en el periodo de evaluación que oscila en promedio apenas alrededor del 32%; cifra que no concuerda con la organización estándar que manifiesta llevar a cabo en su despacho; b) sobre su desarrollo profesional, se aprecia que es egresado de la Maestría en derecho Civil y Comercial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, pendiente de optar el grado de maestro; ha asistido a diversos eventos de capacitación vinculados a las materias que conoce en su ejercicio diario, así como publicación de algunos artículos en la revista de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; c) en el acto de su entrevista personal se buscó confirmar la información antes indicada a fin de efectuar una evaluación integral de los aspectos vinculados a capacitación; de tal forma que se le formularon preguntas en diversas materias en las cuales respondió con altibajos, advirtiéndose que no supo responder interrogantes básicas planteadas sobre criminalística pese a que según su curriculum ha seguido un diplomado de 240 horas sobre dicha materia, lo mismo ocurre en materia constitucional, sin que de respuesta a una preguntas elementales sobre la diferencia entre control constitucional difuso y concentrado; de otro lado en aspectos de derecho procesal penal respondió con imprecisiones y con un lenguaje no adecuado a las preguntas sobre los trámites que deben seguirse en la apertura de instrucción con mandato de detención, siendo necesario que para ofrecer sus respuestas se le oriente a modo de ayuda, incluso denotando falta de firmeza en sus convicciones alterando o adecuando sus respuestas según las ideas que se le expusieron o sus conveniencias particulares; d) en lo concerniente a la calidad de sus decisiones se advierte que de las 16 resoluciones analizadas, 5 aparecen con calificación negativa por debajo de 1.0, 10 con calificación regular, entre 1.1 a 1.4 y sólo una resolución calificada en forma destacada mayor de 1.5 a más, cabe precisar que al ser examinado sobre dos de sus resoluciones obrantes en autos sus respuestas fueron igualmente erráticas siendo necesario que se le oriente a fin de brindar una respuesta correcta: Los aspectos antes señalados reflejan que en cuanto a su idoneidad el magistrado evaluado ha demostrado carencias en materias vinculadas a su ejercicio como juez, desmereciendo los rasgos de su perfil denotando inconsistencias para el ejercicio del cargo, lo que incide negativamente en el ejercicio de la función jurisdiccional;

Quinto.- Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que la evaluación del rubro conducta no resulta satisfactoria, básicamente por la actitud denotada y asumida por el doctor Juan Manuel Pichihua Torres en la entrevista pública al defender actos irregulares producidos en el ejercicio del cargo, refiriéndonos al hecho de haber estado desempeñando un cargo para el cual no reunía los requisitos previstos en la ley, así como inconsistencias en el rubro idoneidad evidenciando que adolece de deficiencias que no son compatibles con los requerimientos de la ciudadanía en cuanto a los niveles óptimos de calidad y eficiencia que resultan exigidas para realizar adecuadamente su labor como Juez. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Sexto.- Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivamente glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 23 de junio de 2010;

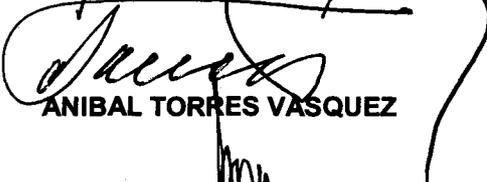
RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza al doctor Juan Manuel Pichihua Torres y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Abancay, del Distrito Judicial de Apurímac.

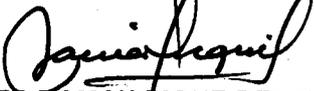
Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ


ANIBAL TORRES VASQUEZ


LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA


JAVIER ROMAN PIQUE DEL POZO


LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA


VICTOR GASTON SOTO VALLENAS